

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso

Sancionan con fuerza de Ley

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y USO RACIONAL DE LOS HUMEDALES

Artículo 1° – Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la identificación, conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sustentable de los humedales por parte del Estado nacional como único titular de los mismos y único garante de ello con el fin de preservar su identidad, las especies que habitan en ellos y los recursos y contribuciones que estos brindan a la humanidad, así como su valor inherente, en todo el territorio de la nación argentina en los términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Ambiente 25.675 y la ley 23.919 y sus modificaciones.

Artículo 2° – Definiciones. A los efectos de la presente ley entiéndase por:

a) Humedales: todos aquellos espacios territoriales en los que el agua, superficial, subsuperficial o subterránea, de forma permanente o transitoria, dulce, salada o salobre, sea agente del paisaje, incluidas las extensiones de marismas, pantanos, turberas, salares, arenales vinculados a cursos de agua, vegas, bofedales o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial. Se incluyen asimismo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis (6) metros.

Los humedales se dan en donde la capa freática se halla en la superficie terrestre o cerca de ella, o donde la tierra esté cubierta por aguas poco profundas. Los humedales conforman ecosistemas o mosaicos de ecosistemas, con flujos biogeoquímicos característicos, cuyos rasgos distintivos son la presencia de suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo, con una biota adaptada a estas condiciones, comúnmente con plantas hidrófitas o sucesión de especies adaptadas a este tipo de suelos y sus condiciones particulares (salobridad, acidez, etc.). El sistema humedal expresa una mayor afinidad entre sus componentes ecosistémicos que con cualquiera de las unidades territoriales vecinas o adyacentes. Son ecosistemas o mosaicos de ecosistemas que pueden atravesar cambios espacio-temporales (formas, dimensiones, inundación, sequía, etc.) sin que tales factores modifiquen su condición de humedal.

La presente definición resulta congruente con los lineamientos generales establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar), aprobada por Ley N° 23.919 y su texto ordenado por Ley N° 25.335.

b) Valor inherente de los humedales: su importancia radica en sus características ecológicas únicas, así como las contribuciones de los humedales a la humanidad, que pueden proveer a los pobladores de los mismos y a las zonas aledañas. Algunos humedales conservan sus características ecológicas inalteradas, pero otros ya se encuentran antrópicamente alterados en diversos grados. Pueden estar modificados con especies exóticas introducidas, espontáneas o incluso invasoras (animales o vegetales) sin por eso perder su valor inherente ni su capacidad de proveer beneficios ecosistémicos. El respeto por las formas de vida y su derecho a prosperar en armonía y equilibrio deben estar garantizados, además de la conservación de la cultura local, con los conocimientos ancestrales asociados a los humedales y a las reliquias arqueológicas que puedan contener. Los pueblos originarios desarrollaron su cultura en coexistencia con los distintos ecosistemas, por lo tanto tienen mayor conocimiento acerca de la utilización de sus componentes con fines alimenticios, medicinales, textiles, etc. Es preciso conservar ese patrimonio cultural. Todos los cuerpos de agua conectan con las necesidades de las formas de vida no humanas y humanas, que deben llegar a un equilibrio entre sí y con el hábitat que comparten.

c) Variabilidad o elasticidad real de los humedales: el equilibrio natural de los ecosistemas es dinámico, cuenta con sucesiones de especies que van alternando en temporadas que pueden ser muy largas. Los humedales presentan variabilidad o elasticidad real, que es aquella relación entre la superficie ocupada por el agua durante la fase de máximo anegamiento y/o inundación (máxima media de la cota de los últimos treinta años), y la que corresponde al momento de sequía extrema (mínima media de la cota de los últimos treinta años).

d) Contribuciones a la humanidad: los beneficios de los humedales pueden ser tangibles o intangibles, derivados de la estructura y funciones de los humedales característicos de cada ecosistema. Sin embargo, los humedales proporcionan beneficios a las poblaciones, mejorando la salud, la economía, el bienestar, el acceso al agua y el estado saludable del aire y las napas de agua a su alrededor, entre otros, lo que optimiza la calidad de vida de las personas en particular y la sociedad en general. Los humedales cumplen un rol fundamental en el control de inundaciones, en la reposición de aguas subterráneas, la estabilización de la línea de costa y protección contra tormentas, en la retención y exportación de sedimentos y nutrientes, en la depuración de aguas y adaptación y mitigación de la crisis climática a través de la regulación del clima mundial y local y el secuestro de carbono. Proveen de hábitat a diversos organismos. Abastecen de diferentes bienes naturales a las poblaciones humanas, además de proveer de espacios de recreación, para el goce estético y poseer un valor cultural intrínseco. Puede haber más beneficios potenciales aún no identificados.

e) A los efectos de la presente ley, entiéndase por uso racional y sostenible aquellos procesos que permitan satisfacer las necesidades de la población actual sin comprometer la capacidad de atender a las generaciones futuras, considerando la sostenibilidad como aquella relación entre los sistemas económicos humanos y los sistemas ecológicos donde el equilibrio de extracción de un recurso debe estar por debajo del límite de renovación del mismo. En ningún caso los proyectos de capitales que se rijan por la acumulación de ganancias derivadas del uso de los humedales serán considerados válidos. Solo podrán desarrollarse aquellas actividades que surjan de las decisiones adoptadas en el marco de los atributos que poseen los Consejos Autónomos definidos en el artículo 17 de la presente ley, cuyo carácter es vinculante.

Artículo 3° - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar la conservación, la protección y el uso racional y sostenible de los humedales, sus funciones ecológicas y las contribuciones que brindan a la humanidad.
- b) Establecer criterios de conservación, protección, gestión y uso racional y sostenible de los humedales para todo el territorio nacional que tengan en cuenta sus características ecológicas y su estrecha dependencia con el mantenimiento de su régimen hídrico.
- c) Mantener los procesos ecológicos y culturales de los humedales y que se garantice la conservación de los parámetros funcionales y estructurales inherentes a las contribuciones que brindan o puedan brindar en el futuro.
- d) Desarrollar mecanismos o procedimientos específicos para proteger y conservar la biodiversidad de los humedales.
- e) Regular el régimen hidrológico en las distintas cuencas del territorio nacional.
- f) Garantizar la provisión de agua de calidad a todas las poblaciones del territorio nacional y aledaños.
- g) Garantizar y fomentar las actividades de restauración de los humedales, consideradas como tales las tareas de diagnóstico, mitigación y remediación.
- h) Crear áreas naturales protegidas en zonas de humedales identificados y declarados como tales y en los que en el futuro se identifiquen y declaren.
- i) Asegurar que en los planes de ordenamiento territorial se establezcan normas específicas relativas a la presencia de humedales que tengan carácter interjurisdiccional y donde prevalezca el interés de preservación, a fin de garantizar el trabajo conjunto y coordinado entre la nación y las jurisdicciones involucradas. Serán tenidos en cuenta los corredores culturales y biológicos como parte de un enfoque ecosistémico integral.

- j) Conservar el patrimonio natural y cultural en áreas de los humedales, así como los paisajes culturales resultantes de modos de vida, actividades y modalidades adaptadas al normal funcionamiento del humedal.
- k) Garantizar el acceso seguro al agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y todos los demás derechos humanos.
- l) Asegurar el derecho de acceso a la información pública ambiental, conforme a lo establecido por la Ley Nacional N° 25.831, y que se garantice la efectiva participación de los pueblos originarios en la toma de decisiones a través del consentimiento previo, libre e informado, que tendrá carácter vinculante y será requisito para la aprobación de los proyectos impulsados en los territorios protegidos por la presente ley.
- m) Desarrollar los mecanismos institucionales necesarios para el estudio, la caracterización y el ordenamiento de los humedales.
- n) Promover el desarrollo de programas de educación ambiental y comunicación pública del conocimiento sobre humedales, así como la incorporación del estudio de los humedales a la currícula de los diferentes niveles de la educación obligatoria, subrayando la perspectiva antiextractiva y agroecológica en el programa de educación ambiental.
- ñ) Promover el desarrollo de conocimiento, información y herramientas para la gestión de los humedales.

Artículo 4° - Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, y de todo el ordenamiento derivado de la misma, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

- a) Hacer prevalecer los principios de la Ley General del Ambiente N° 25.675 para preservar los humedales, cuyos beneficios ambientales deben estar garantizados para futuras generaciones.
- b) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo para evitar intervenciones antrópicas en los humedales, aun cuando los cambios ambientales no pudieran demostrarse con las técnicas y metodologías disponibles en la actualidad.
- c) In dubio pro natura: en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente.
- d) In dubio pro aqua: las controversias ambientales y relativas al agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes ser interpretadas de modo favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

e) Principio de no regresión: en ningún caso se podrá retroceder y ver afectados umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos.

f) Principio de igualdad y no discriminación: las actividades de conservación, gestión y uso de los humedales deben garantizar el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano entendido integralmente y de forma conglobada con tratados y convenciones sobre derechos humanos, incorporados con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Artículo 5° - Usos y prácticas. Los usos y las prácticas en los territorios protegidos por la presente ley quedan sujetos a las siguientes condiciones:

a) Adoptar criterios estrictos de sostenibilidad ambiental en las actividades que se realicen sobre los humedales con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de los ecosistemas.

b) Respetar la preexistencia de medios de vida ancestral en áreas declaradas como humedales, en cuanto estos sean compatibles con su conservación y uso racional y sostenible.

c) Promover los medios de vida tradicionales o innovadores, articulados en forma armónica con los humedales para asegurar que sean sostenibles en sus aspectos económicos, sociales y ambientales.

d) Promover la participación activa, efectiva, equitativa, con perspectiva de género y de carácter vinculante por parte de representantes de los campos científico, académico y universitario, las organizaciones socioambientales, las comunidades locales campesinas e indígenas y las personas interesadas en el diseño y la implementación de las políticas públicas sobre humedales en el marco de lo establecido por la presente ley.

Artículo 6° - Prohibiciones. En los territorios protegidos por la presente ley quedan prohibidas:

a) Actividades y prácticas de carácter extractivo y a gran escala, así como aquellas que afecten la composición, la estructura y el funcionamiento de los humedales, a la vez que se identificarán e impedirán las actividades que amenacen su integridad ecológica. Quedan prohibidas las actividades privadas de empresarios, multinacionales, actividades vinculadas al agronegocio, el negocio inmobiliario, los terratenientes y de todo aquel que haya hecho o quiera hacer en humedales guiado por el lucro capitalista. Quedan suspendidas todas las obras y los proyectos autorizados hasta la fecha. No se aprobarán nuevos hasta que se termine de inventariar todas las áreas reportadas como humedales.

b) El uso de toda sustancia que pueda causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Artículo 7° - Prohíbese la utilización de fuego y las quemas a partir de la sanción de la presente ley o hasta la recuperación de los ecosistemas afectados. El manejo del fuego queda sujeto a las disposiciones de la Ley 26.815.

Artículo 8° - Contribuciones de los humedales a la humanidad:

- a) Purificación del agua, mediante filtrado y retención de nutrientes y contaminantes. Provisión de agua potable dulce y de calidad o de agua salobre o salada no contaminada a tratar para su utilización.
- b) Amortiguación de excedentes hídricos. Control de inundaciones, reposición de aguas subterráneas. Recarga y descarga de acuíferos.
- c) Disminución del poder erosivo de los flujos de agua y su velocidad de circulación hacia el mar. Retención y exportación de sedimentos y nutrientes.
- d) Regulación de la salinidad de los suelos o mantenimiento de estratos salinos en compartimentos edáficos.
- e) Regulación del clima por efecto de amortiguación de la temperatura ambiente. Mitigación de la crisis climática y protección contra tormentas.
- f) Regulación del fuego.
- g) Estabilización de la línea de costa y control de la erosión costera.
- h) Almacenamiento de carbono.
- i) Reservorios de biodiversidad.
- j) Productos de los humedales.
- k) Fuente de conservación de recursos genéticos provenientes de la biodiversidad.
- l) Suministro de medicinas y productos farmacéuticos naturales.
- m) Regulación de plagas y enfermedades humanas, de animales o plantas, al proveer compartimentos estancos (entre cultivos o ganado) que impiden su propagación.
- n) Polinización de cultivos aledaños por medio de la conservación de la biodiversidad de artrópodos y otros polinizadores.
- ñ) Provisión de hábitats.
- o) Extracción de energía de los flujos naturales del aire y el agua.

p) Estabilización climática al regular los gases atmosféricos. Presenta organismos fotosintéticos que absorben dióxido de carbono (CO₂) y eliminan oxígeno (O₂).

q) Amortiguación del ruido o barrera visual.

r) Conservación del patrimonio cultural.

s) Recreación y turismo sustentable.

Artículo 9° – Inventario de humedales. Serán considerados de manera inmediata como humedales todos aquellos inventariados por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Ramsar), el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los que sean de público conocimiento y reportados como tales por las organizaciones socioambientales o de lucha.

La autoridad de aplicación creará organismos responsables de la continuación del Inventario Nacional de Humedales de todo el territorio de la nación, que se dotarán junto con la comunidad científica y las organizaciones académicas y socioambientales de una metodología común a ser utilizada, articulando los esfuerzos de las jurisdicciones provinciales y las instituciones educativas locales.

Dichos organismos creados para continuar con el inventario serán permanentes, dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para el avance del proceso según lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

También integrarán y publicarán toda la información necesaria para la adecuada protección, control y monitoreo de los humedales.

Artículo 10° - Plazos. La presente ley será de aplicación inmediata en los humedales inventariados según lo estipulado en el artículo 5° de la presente.

El resto de los territorios deberán ser inventariados en un plazo no mayor de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

No se podrán autorizar cambios en el uso de suelo, como urbanizaciones, desmontes, emprendimientos mineros, del agronegocio, quemados, etc., en ninguna área que reúna las características de humedales determinadas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 11° – Previsiones.

a) Se deberá delimitar, caracterizar y reconocer el estado de conservación e integridad de los humedales, conteniendo información accesible que permita su ubicación, identificación y caracterización, como así también determinar las amenazas que pesan sobre los mismos.

b) En lo sucesivo al inventario: los humedales estarán sujetos a la verificación de los cambios en las superficies y características ecológicas de los mismos, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para identificar los parámetros ecosistémicos requeridos para establecer los mecanismos institucionales para conservación, protección, restauración ecológica, uso racional y sostenible de los mismos y las contribuciones a la humanidad que prestan.

c) Los organismos de aplicación deberán implementar instancias participativas para la recepción, ordenamiento y sistematización de la información aportada por los distintos actores sociales involucrados, definidos en los incisos n) y p) del Artículo 3° de la presente ley, a los fines de la elaboración y el seguimiento del inventario.

d) Las instancias participativas serán convocadas a los fines de realización y seguimiento del inventario, asegurando la mayor representatividad y siendo actividades pautadas para el correcto manejo de la información, con el fin de que pueda ser sistematizada y evaluada para su aplicación en el proceso de elaboración de inventario.

e) El proceso participativo tendrá carácter vinculante.

Artículo 12° - Publicidad. Las etapas del proceso de elaboración y el resultado final del inventario estarán disponible en el Portal Nacional de Datos Abiertos en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, y toda la información y documentación contenida es información pública ambiental en los términos de las leyes 25.831 y 25.675. Asimismo, se adoptarán las siguientes acciones relativas al acceso a la información y publicación:

a) Se creará un Registro de Humedales según un esquema pautado, disponible en formato virtual, generado en cada jurisdicción bajo un formato común a todas, en el que cualquier persona pueda ingresar información de humedales de su conocimiento y los datos que permitan a las autoridades de aplicación su identificación para que sea evaluado y se determine la pertinencia de su inclusión en el inventario. El registro tiene el objeto de permitir la incorporación de los saberes locales a la instancia de toma de decisión.

b) El Inventario Nacional de Humedales deberá contener información sistematizada y digital que permita ubicar, identificar y caracterizar los humedales en cada una de las escalas a fin de facilitar su posterior monitoreo, así como de las actividades que los involucran. Las autoridades de aplicación nacional y locales deberán establecer por acuerdo los soportes o las plataformas en común para asegurar la compatibilidad del acopio y tratamiento de la información digital del inventario.

Artículo 13° - Categorización de humedales. A los fines de la implementación de la presente ley, los organismos de aplicación local deberán categorizar los humedales inventariados bajo alguna de las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas:

1. Categoría 1. Área de preservación: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse y que ameritan su persistencia como humedales naturales a perpetuidad. Estos sectores pueden ser objeto de investigación científica.

En esta categoría se han identificado la presencia de valores biológicos sobresalientes, hábitat de especies en peligro de extinción o endémicas, hábitats que sustentan una porción significativa (1 % o más) de los integrantes de una especie, en cualquier parte de su ciclo de vida o sus rutas migratorias; que alberguen monumentos naturales, eventualmente puedan ejercer la protección de cuencas hidrográficas, sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable de consumo humano, etcétera.

2. Categoría 2. Área de gestión de recursos: un área con humedales predominantemente naturales y con un grado de modificación de moderado a bajo, que deberán ser gestionados para garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer al mismo tiempo un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades humanas, sin modificar la estructura y funciones básicas del humedal.

En esta categoría podrán establecerse comunidades campesinas, isleñas y pueblos originarios. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a zonas protegidas de cualquier categoría y jurisdicción brinden espacios de amortiguamiento y conectividad con otras áreas.

3. Categoría 3. Área de aprovechamiento sostenible: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o productivas, que deben realizarse asegurando la sustentabilidad de las contribuciones a la humanidad de los humedales sin modificar la dinámica hidrológica ni edáfica del territorio, atendiendo además a la equidad social y las necesidades de las poblaciones locales. Ejemplos de estos emprendimientos son las granjas agroecológicas cuya superficie considere el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia de las especies contenidas en ellas, en tanto que la mayor parte de los suelos de dichos emprendimientos deben permanecer inalterados.

Artículo 14° - Manejo de los humedales. El uso racional de los humedales debe ser planificado considerando su uso sostenible y el mantenimiento de los parámetros estructurales y funcionales de los ecosistemas que los componen, prohibiéndose los negocios privados capitalistas no autorizados

sobre los mismos, según se estipula en el artículo 6 inciso a) de la presente ley. Deberá considerarse de manera particular la variabilidad o elasticidad real de los humedales.

Artículo 15° - Criterios de uso. En aquellas áreas establecidas en el inciso b) del artículo 9° de la presente ley podrán realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales y sostenibles compatibles con la ley y solo se permitirá construir de determinada manera sustentable, atendiendo a las disposiciones de manejo de residuos sólidos y líquidos y en una escala armónica con las disposiciones de la presente ley.

En aquellas áreas establecidas en el inciso c) del artículo 9° de la presente ley, los proyectos de aprovechamiento de los humedales deberán reconocer y respetar los derechos de los pueblos originarios, incluyendo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como los derechos de comunidades que tradicionalmente ocupen esos ambientes/tierras. En cualquier caso, el uso de los humedales debe ser a pequeña escala y no debe afectar negativamente las contribuciones o beneficios a la sociedad ni su valor inherente. En particular, no deberán afectar a los sectores más vulnerables, que dependen de los humedales, ni afectar las características del suelo.

Artículo 16° - Restauración de áreas de humedales degradados. Los organismos de aplicación local deberán establecer los mecanismos necesarios para la restauración de áreas que ya han sido degradadas y corresponden a humedales que realizan contribuciones a la humanidad y hubieran sido alteradas o perdidas por acción antrópica, en especial aquellas construcciones que hayan rellenado los suelos originales o construido estructuras sobre los mismos.

Tendrán prioridad de restauración aquellos territorios en donde existan pueblos originarios y tierras de uso común de comunidades para el restablecimiento de condiciones ambientales óptimas para el desarrollo y la vida de los pueblos y las comunidades que los habitan.

Artículo 17° - Serán autoridades de aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Federal de Medio Ambiente (Cofema) o el organismo que en el futuro lo reemplace, que funcionará en coordinación con los consejos autónomos provinciales, que se crean en la presente ley a los efectos de coordinar acciones con la autoridad de aplicación.

Los Consejos Autónomos estarán conformados por representantes de la autoridad local competente en asuntos ambientales de cada jurisdicción involucrada en el humedal inventariado, representantes de comunidades indígenas implicadas, de las comunidades locales campesinas, de pueblos y asambleas locales afectados, del campo científico, académico y universitario, de organizaciones socioambientales y de las personas interesadas. Allí donde los hubiere, elegidos por voto directo y revocables. Se reconoce poder de veto y control y seguimiento del cumplimiento de la presente ley a los Consejos Autónomos, con pleno mandato a fin de que se garantice el cumplimiento de la misma.

Las acciones y decisiones del Consejo Autónomo serán de carácter vinculante para garantizar los derechos ambientales, sociales y culturales establecidos a través de la ley. Cada Consejo Autónomo determinará la proporcionalidad y la cantidad de sus miembros de acuerdo a los sectores actuantes en cada distrito.

Será atribución de los Consejos Autónomos la determinación de las partidas presupuestarias para hacer frente a las necesidades que cada uno de ellos disponga.

Artículo 18° - Financiamiento. Las erogaciones que impliquen el cumplimiento de la presente ley se financiarán con:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3 % del presupuesto nacional.
- b) El dos por ciento (2 %) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, la ganadería y el sector forestal, correspondientes al año anterior al ejercicio en consideración.
- c) Los recursos que fijen leyes especiales.
- d) Los recursos no utilizados de fondos provenientes de ejercicios anteriores.
- e) Las sumas provenientes de multas en concepto de sanciones aplicadas por incumplimientos de la presente ley.

Artículo 19° - Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que los Consejos Autónomos fijen en cada una de las jurisdicciones, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones establecido por su Consejo Autónomo aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10 000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.
- d) Cese definitivo de la actividad.
- e) Los responsables de daños ambientales deberán solventar la reparación integral de los mismos.

f) Cuando el daño causado sea irreparable se procederá a la expropiación sin pago de los predios afectados.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Artículo 20° - Las reglamentaciones que establezcan las jurisdicciones locales no podrán en modo alguno operar una disminución o un retroceso respecto a los estándares previstos en la presente ley.

Artículo 21°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El espíritu de la presente ley es identificar, proteger, conservar, restaurar y establecer una relación sustentable con los territorios de distintos tipos de humedales por su valor en sí y su aporte al balance natural, entendidos como bienes comunes y situados como parte del paisaje de los ecosistemas a nivel nacional. Lo hacemos a partir de una visión que considera el rol que juegan en la crisis climática y ecológica global que se desarrolla y desde la perspectiva de aportar a la pelea en defensa del futuro de nuestro planeta. No es novedad que la concentración excesiva de gases de efecto invernadero en la atmósfera está provocando el aumento acelerado de la temperatura terrestre, lo que se conoce como calentamiento global, una de las manifestaciones de la emergencia climática que lleva al planeta a un peligroso punto de no retorno para la vida tal como la conocemos y hace más frecuentes fenómenos meteorológicos extremos. Los humedales cumplen un rol fundamental para la estabilización climática al regular los gases atmosféricos y absorber dióxido de carbono, pero también para prevenir inundaciones, entre otras contribuciones al balance del sistema Tierra.

Esta ley, una demanda histórica, es un nuevo aporte del Frente de Izquierda Unidad en apoyo a todos los reclamos a nivel nacional contra el extractivismo, impulsado por todos los Gobiernos al servicio de capitales privados locales y multinacionales que saquean y contaminan. Planteamos la expropiación y expulsión de Barrick Gold, Chevron, Bayer Monsanto, entre otras, desde la perspectiva de que solo un gobierno de la clase trabajadora, en alianza con sectores oprimidos, puede garantizar la conservación de la naturaleza y condiciones ambientales para las futuras generaciones.

No se nos escapa el contexto de una pandemia cuyas raíces están en la degradación ambiental: con la extensión de la frontera agropecuaria para la explotación industrial sectores del agronegocio impulsan el desmonte, la deforestación y la quema de vastas extensiones de tierra, con la consiguiente pérdida de biodiversidad y complejidad ecológica, lo que habilita que se liberen a las comunidades patógenos que antes quedaban contenidos en ecosistemas de bosques y humedales. Las epidemias y pandemias de origen zoonótico son cada vez más frecuentes a causa de estas prácticas, que no persiguen otro fin más que el lucro.

Traemos a consideración este proyecto en momentos en que en distintas regiones de Argentina los humedales están siendo amenazados por el agronegocio, ya sea mediante quemas intencionales para habilitar terrenos para el pastoreo de ganado como a través de la contaminación con agrotóxicos. Pero también por la megaminería y la instalación de emprendimientos inmobiliarios como barrios cerrados, que interfieren con la dinámica hídrica, se apropian de ríos y lagunas, a la vez que afectan la supervivencia de formas de vida y cultura de comunidades autóctonas. Con la sanción de esta ley pretendemos causar un impacto inmediato en beneficio de humedales, especies y comunidades que los habitan, que nos permita hacer un mapeo y un ordenamiento para su conservación y relación sustentable. El agromodelo entiende estos territorios como meros recursos para desplegar proyectos productivos y económicos intensivos e invasivos a gran escala. Nuestro enfoque plantea que las actividades productivas se adapten a los ecosistemas de humedales y no viceversa.

La ausencia de un ordenamiento territorial de humedales es ese gris que ha permitido el avance del agronegocio, el daño o la destrucción de humedales, así como el perjuicio a las poblaciones que viven y realizan actividades productivas tradicionales en armonía con el entorno, con conocimiento y respeto a sus ciclos biogeofísicos. Las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y la Justicia se han mostrado impotentes por ejemplo a la hora de ponerles fin de inmediato a las prácticas destructivas de un puñado de propietarios, que ya han sido acusados formalmente de impulsar incendios

intencionales en las islas del delta del Paraná, cuyos efectos nocivos para la salud, como la densa humareda, se hicieron sentir en Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, San Pedro, Baradero y otras localidades, e incluso en la Ciudad de Buenos Aires.

Recientemente fue noticia a nivel nacional la expulsión de carpinchos y gansos del country Abril en Hudson, Berazategui, Provincia de Buenos Aires. El origen de todo reside en la apropiación, para fines inmobiliarios, de la mitad de la laguna perteneciente a la reserva Pereyra Iraola. Vecinos y asambleístas exigen que la costa ribereña, recientemente afectada por quemas, se declare reserva natural. En Quilmes, también al sur del conurbano bonaerense, la empresa Techint busca instalar un complejo de barrios de lujo, para lo cual desde 2008 se permitieron desmontes, rellenado humedales y destrucción de bosques, como también sucedió para la construcción de Nordelta, en la zona norte del conurbano, donde son constantes las inundaciones de los barrios populares.

En el norte del país, los humedales altoandinos, ecosistemas salinos y complejos que albergan formas primitivas de vida, tienen enorme valor científico y se ven amenazados por el avance del extractivismo de litio. Estos salares, vegas y humedales se asocian a comunidades indígenas como los pueblos atacameños, licanantay, quechua, aymara, diaguita y coya, cuyas formas de vida ancestrales y medios de subsistencia no son respetados pese a su protesta. Se intenta imponer una narrativa de “desierto” para justificar la sobreexplotación y privatización para habilitar el saqueo por parte de transnacionales.

Con los anuncios de instalación de megagránjas porcinas en norte y sur del país para exportar 900 000 toneladas de carne con destino a China se plantea otra amenaza a los territorios de humedales y a la provisión de agua para comunidades que los habitan. Este tipo de megaemprendimientos incluyen demanda intensiva de agua, así como contaminación de tierras y aguas subterráneas con antibióticos que se administran al ganado porcino, hacinado por miles, entre otros peligros sociosanitarios.

Pero también el área de los Esteros del Iberá, segundo humedal más grande del mundo, se ve amenazada. Son bañados, esteros, lagunas, embalsados y cursos de origen pluvial, con una variada población animal, que incluye numerosas especies amenazadas como el yacaré o el oso hormiguero, permanentemente asediados por agrotóxicos, proyectos ganaderos a gran escala y la apropiación de sus cursos de agua. La comunidad guaraní, que produce miel, leche y queso en armonía con la naturaleza, pelea para evitar que sigan desplazándola.

Tras la enorme lucha de 2019 en defensa de la ley 7722, que protege el agua contra la megaminería, en Mendoza este año lograron resguardar el último humedal del Gran Mendoza, la Laguna de Soria, que con la lucha de la Asamblea Popular por el Agua Pura de Huanacache se convirtió, gracias a una síntesis de proyectos (entre los que se encuentra el del Frente de Izquierda de Lavalle), en área protegida de la caza y la pesca indiscriminada, así como de proyectos inmobiliarios como el de Aguas Norte, que avanzaba en la destrucción de un costado de la laguna y afectaba a especies vulnerables como el flamenco austral.

En Chubut, humedales como el “mallín de los Cual”, llamado así por la comunidad mapuche-tehuelche Cual, en la localidad de Gan Gan, está en riesgo a causa de un proyecto de explotación de plata y plomo. La minería de oro en Chubut (proyecto Navidad) y de uranio en Río Negro (Amarillo Grande) también afecta estos ambientes por la contaminación con metales pesados, cianuro y mercurio. El enorme movimiento de suelo y los requerimientos de agua drenan las napas subterráneas, destruyen los humedales y dejan sin agua a los pobladores.

En El Bolsón, Río Negro, donde es de larga data el conflicto con Joe Lewis, amigo del expresidente Macri, se ha privilegiado la inversión en infraestructura para la captación, conducción y distribución

de agua en beneficio de los grandes empresarios locales o especuladores inmobiliarios, en detrimento del agua para consumo humano, animal y para la producción agrícola.

En los alrededores de las ciudades turísticas patagónicas el avance de la edificación para el negociado inmobiliario es una de las principales amenazas, muchas veces frenadas por el accionar popular. Podemos identificar en Lago Puelo (Chubut) los mallines altos de Golondrinas, en Bariloche (Río Negro) la laguna El Trébol, en San Martín de los Andes (Neuquén) la Vega Plana desde Villa Paur hasta subida Pío Protto: son 740 hectáreas con mallines que protegen de inundaciones al casco céntrico, purifican el agua subterránea y brindan refugio a diversidad de aves.

Junín de los Andes, Loncopué y Chos Malal, en Neuquén, son cuencas ganaderas centradas en los mallines. Allí la principal amenaza es el sobrepastoreo causado principalmente por la ganadería extensiva de ovinos y vacunos, con procesos erosivos por compactación del suelo y disminución de la cobertura vegetal. La primera evidencia de erosión es la formación de canalículos que encauzan el agua y profundizan la erosión. En etapas avanzadas de degradación se forman cárcavas o barrancos de suelo desnudo que generan pérdidas irreversibles. Otros factores antropogénicos que afectan los mallines son el reemplazo de nativas por cultivos, las plantaciones forrajeras o forestales, los canales para reconducción del agua y las construcciones que reducen la superficie del mallín.

En Santa Cruz y Río Negro este tipo de territorios también se utilizan para ganadería y es notable el avance de la desertificación en estas provincias. En Tierra del Fuego existen otro tipo de humedales: son las turberas, amenazadas por extracción minera de turba para la producción de sustratos de alta calidad usados en viveros y cultivos.

No es una mera sucesión de hechos: forma parte de un modelo productivo y de consumo que hace décadas arrasa con la biodiversidad en Argentina, así como en el resto de la región, de espaldas a la clase trabajadora y las comunidades. Los sectores del agronegocio, la megaminería y la especulación inmobiliaria, con la complicidad y el aval de sucesivos Gobiernos en las últimas décadas, sin importar color político, ponen por delante la perspectiva de obtener rentabilidad a corto plazo. La ley que presentamos implica fijar un freno urgente a un modo de producción basado enteramente en la renta, cuyos impactos ambientales ya están sobradamente probados a lo largo de estos años. Por poner un ejemplo, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF en inglés) anunció en su Informe Planeta Vivo 2020 que desde 1970 se perdió el 85 % de los humedales a nivel mundial.

No partimos de cero: el logro de esta ley sería producto de la lucha de comunidades y especialistas, que desde hace años reclaman una norma que establezca el respeto a los territorios y los modos de vida allí desplegados, que incluyen la agroecología, la pesca artesanal y otras actividades en el marco de una dinámica de armonía y resiliencia con el ecosistema. Es fundamental que estas comunidades de todo el país sean incluidas en el debate y las definiciones sobre humedales.

Además del respeto al ambiente y las comunidades que viven y trabajan en humedales, se trata también de pensar en el futuro y las próximas generaciones, que deberán desarrollarse en condiciones mucho más difíciles para la vida en el planeta a causa de la crisis climática y ecológica global.

Por las razones expuestas y las que brindaremos en ocasión de su tratamiento es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.